Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

PROCESO N° **19-00371-00**

Ref.: **Impedimento**. **Verbal** (resolución de contrato) promovido por **ELIZABETH VELASQUEZ FORERO, MIGUEL JOSE NIETO VELASQUEZ, ELIANY FERNANDA NIETO VELASQUEZ y JINETH JOHANA NIETO VELASQUEZ** contra **MARIA CLAUDIA PEÑUELA CORNEJO, MARIA ELVIRA CORNEJO DE PEÑUELA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ALFONSO NIETO PAYARES (q.e.p.d.)**.

Sería el caso pronunciarse sobre las distintas actuaciones y peticiones que reposan en el proceso de la referencia[1], si no fuera porque revisado el mismo, se encuentra la configuración de la causal de recusación prevista en el numeral 2[2] del artículo 141 del C.G.P., que a voces del artículo 140 de la misma Codificación, impone la declaratoria de impedimento por parte de este Funcionario Judicial, para seguir conociendo del presente asunto.

Tal sucede, porque el día 3 de diciembre de 2020, se profirió sentencia en segunda instancia, al interior del proceso verbal de restitución radicado 68001.40.03.027.2017.00432.01, promovido por Edifico Sampayo P.H., contra Elizabeth Vásquez Forero y Jineth Johanna Nieto Velásquez, siendo vinculadas María Claudia Peñuela Cornejo y María Elvira Cornejo de Peñuela.

En dicha providencia se confirmó la decisión adoptada el 2 de diciembre de 2019, por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga, quien ordenó entre otras cosas, la restitución de la cubierta del Edificio Sampayo P.H., ubicado en la en la calle 52 N° 33-27, 33-29, **33-31** y 33-35 del barrio Cabecera del Llano de esta ciudad, donde se encontraba construido un tercer piso, conformado por un apartamento y dos oficinas, por considerarse

[1] Consecutivo 01. Folios 223 a 322
[2] *"Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral presente"*

que las pruebas allí aportadas, no permitían afirmar que dicha construcción era de propiedad privada de la demandada Elizabeth Vásquez Forero.

Ahora bien, en el presente caso, se observa la señora Elizabeth Velásquez Forero y otros, acuden como cónyuge sobreviviente e hijos de Miguel Alfonso Nieto Payares (q.e.p.d.), respectivamente, por vía de acción contra María Claudia Peñuela Cornejo y María Elvira Cornejo de Peñuela, para que se declare, entre otras cosas, la resolución del contrato de promesa de compraventa ajustado entre estas y el señor Miguel Alfonso Nieto Payares (q.e.p.d.) el día 28 de mayo de 2016, por el incumplimiento en el pago del saldo del precio, contenido en el literal “c)” de la cláusula cuarta del citado contrato.

En principio, podría pensarse que no existe relación alguna entre los procesos antes mencionados, pues el primero de ellos guardaba correspondencia con la restitución de bienes que pertenecían a la propiedad horizontal, y el de la referencia, que atañe a una resolución de promesa de compraventa, sin embargo, se considera que la causal de impedimento invocada si está configurada por las siguientes razones:

1.- En los procesos antes señalados existe conexidad y coincidencia, en tanto que sus intervinientes Elizabeth Velásquez Forero, Jineth Johanna Nieto Velásquez, María Claudia Peñuela Cornejo y María Elvira Cornejo de Peñuela, se encuentran correlacionadas por las unidades que fueron objeto de venta del Edificio Sampayo P.H.

2.- Tienen relación de causalidad, la cual gira en torno de los bienes inmuebles que hacen parte del citado Edificio Sampayo, que se encuentran ubicados en la calle 52 N° 33-31 del Barrio Cabecera del Llano de esta ciudad, y que en este caso, particularmente obedece a la construcción que se encuentra en su tercer piso, cuya relación y situación jurídica esta descrita en el numeral 5º de la cláusula primera del contrato de promesa de compraventa, sobre el cual se pretende su resolución.

3.- De los motivos que fueron expuestos en la sentencia dictada en segunda instancia, se hizo pronunciamiento explícito de la construcción antes mencionada, y por ello al haberse emitido opinión sobre la situación jurídica del mismo, que a su vez

corresponde a uno de los bienes objeto de contrato, cuya resolución se persigue, esto podría afectar la neutralidad del asunto a resolver.

Justo por lo anterior, debe declararse el impedimento al que se ha hecho alusión en líneas anteriores, pues así lo imponen los principios de transparencia e imparcialidad que integran la administración de justicia.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 144 del C.G.P., el expediente de la referencia pasara al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, por ser el despacho judicial del mismo ramo y categoría que sigue en turno de acuerdo al orden numérico.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declararse impedido para seguir conociendo del presente asunto, por encontrase presente la causal contenida en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. – Por secretaría remítase el proceso de la referencia al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db7b31381757eb0993936b6354c6d91bc86771109bf25a2004f30ae3a0b7eb96
Documento generado en 12/03/2021 02:56:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica